Exp. 611-1-2021-EMDC-00133
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0244

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], casa núm. 15, municipio [redacted], provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2021-EMDC-00133
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Montecristi, y con elección de [redacted], provincia Santiago, querellante, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de mayo de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 del mes de noviembre del año 2024, por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], a través de sus Defensores Técnicos Licenciados [redacted] y [redacted], [redacted] Tribunales de la República Dominicana, en contra de la sentencia penal núm. 239-2024- SSEN-00032 de fecha primero de julio del año 2024, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido a la ciudadana [redacted], por supuesta violación a los artículos 496 y 500 de la Ley 479 sobre sociedad comercial y empresas individuales de responsabilidad limitada, en perjuicio del señor [redacted] (A) [redacted], por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***SEGUNDO**: Declara las costas de oficio por haberse confirmado la sentencia de absolución recurrida. [Sic].*

1.2 La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia penal núm. 239-2024-SSEN-00032 el 1 de julio de 2024, mediante la cual declaró la absolución de la imputada [redacted], acusada de violar los artículos 496 y 500 de la Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, por insuficiencia probatoria, y ordenó el cese de las medidas de coerción impuestas.

1.3 En fecha 2 de julio de 2025, la parte imputada [redacted], a través de sus abogados, Dr. [redacted] y Lcda. [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto del recurso de casación antes descrito.

1.4 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00033, del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 10 de febrero de 2026, a los fines de conocer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5 A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], los representantes del recurrente y la recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1 Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea admitido el recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00028, de fecha 7 de mayo de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, obrando por su propia autoridad, luego de comprobar la existencia de los vicios denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y declarar con lugar el recurso de casación, y proceda a casar la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00028, de fecha 7 de mayo de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Tercero: Que esta honorable corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenga a bien declarar la condenación al pago de costas a la parte recurrida y ordene la celebración de un nuevo juicio ante otra sala distinta a la conocida, bajo reservas.

1.5.2 Dr. [redacted], por sí y la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, quien concluyó de la forma siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, el señor* [redacted]*, toda vez que, la sentencia de marras, ha cumplido con todos los requisitos tanto de hecho como de derecho y no se violenta ningún principio constitucional y haré justicia.*

1.5.3 De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación en contra de una sentencia que tiene su origen de hecho punible de acción penal privada, no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención nuestra, dejamos al criterio de esta honorable sala la decisión sobre el particular.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.6 Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio**: errónea aplicación de disposiciones legal que conllevan a una sentencia sea manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal dominicano. **Segundo medio**: inobservancia de normas jurídicas. **Tercer medio**: violación a la ley por la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Cuarto medio**: inobservancia de normas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *jurídicas. **Quinto medio**: falta de motivación de la decisión.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de primer medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Los jueces de la Corte de Montecristi al igual que los jueces del fondo […] han errado en su decisión ya que no han valorado las pruebas ni los hechos ya que se trata de una violación a la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales. […] la Cámara Penal de la Corte de Montecristi, ha dictado una sentencia mediante la cual posee innumerables errores que hacen que la misma sea objeto de recurso de casación ha dejado sin palabras al recurrente ya que se ha emitido una sentencia injusta al ponderar como lo hizo, dejando dudas y lagunas respecto de las pruebas presentadas las cuales en su gran mayoría no fueron evaluadas, la parte querellante conforme a la acusación presentada aportó un total de pruebas de 74, (ver páginas 3-9, sentencia penal 239-2024-SSEN-00032), de forma clara y ordenada con sus pretensiones probatorias de las cuales el tribunal en la referida sentencia se limita a referirse a algunas pruebas y a darle el carácter de pruebas simples. […] la corte a qua no establece en su sentencia es decir no motiva la decisión a la realidad de sus hechos, sino que inicia sus ponderaciones sobre un caso de violación a los artículos 496 y 500 de la Ley núm. 479 sobre empresas individuales de responsabilidad limitada, sin percatarse de cuál es la naturaleza jurídica de la solicitud del querellante y actor civil, quien implora al tribunal la no inclusión en el registro como socio de la sociedad, la maniobra astuta,*

> *traidora y desnaturalizada de la señora [redacted], quien sin contar con su socio hace el registro de la sociedad a sus espaldas y lo deja fuera de dichos estatutos. […] A que del análisis de la referida sentencia emitida por la corte penal al igual que la jueza de primer grado segunda su decisión y vemos inapropiada la decisión ya que tanto la corte da por sentado y corroboró lo que estableció equivocadamente el juez se limitó a elegir pruebas, no a analizarlas o darle el carácter que merecían, dejando de una forma descuidando pruebas de suma importancia pasa por alto y resalta a la prueba núm. 27, identificada como Acto de Disolución de sociedad, en la que en su decisión se refiere a un contrato que no está legalizado por las partes ni mucho menos por un notario, prueba esta que constituye un principio de discusión, que no podía estar firmado ni notarizado porque no lograron ponerse de acuerdo por lo que el señor [redacted] decidió acudir a la fiscalía […]*

2.3 En la exposición de su segundo medio de casación, el recurrente relata, en síntesis, lo siguiente:

> *A que de la decisión impugnada […] existe una evidente contradicción ya que en ella se establecen motivos irrisorios e ilógicos las cuales no sustentan la misma ya que como se estableció más arriba la misma carece de fundamentos jurídicos legales para llegar a tal decisión por lo que en la misma ni siquiera se valora de manera justa y transparente lo que realmente ocurrió ya que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación de una decisión por violación a la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales y que los mismos era por violación a los artículos 496 y 500*

> *de dicha ley, y se demuestra claramente que por desconocimiento de la corte a qua sobre esta ley. […] que hay una evidente contradicción en dicha decisión impugnada ya que la misma solo se basa en criticar las pruebas de la parte querellante y actor civil y dejar de lado la realidad de los hechos y de la norma violada.*

2.4 Como fundamentos del tercer medio de casación invocado, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La juez a quo no les dio claramente el valor real a las pruebas presentadas por la víctima querellante y actor civil ya que las misma en su acusación depositó unos elementos de pruebas que sin lugar a dudas los mismos de manera inequívoca dan hay traste y sin la menor de las dudas que hay responsabilidad penal en contra de la imputada […]*

2.5 En la exposición de su cuarto medio de casación, el recurrente relata lo siguiente:

> *A que la juzgadora al decidir como lo hizo la misma ha cometido una inobservancia a la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, ya que la misma al parecer no conoce dicha ley ya que los hechos perpetrados por la imputada se ajustan sin ninguna duda a las cometidas por la imputada señora [redacted] en violación a los artículos 496 y 500 de la indicada ley. A que por el desconocimiento de la juzgadora favorece la imputada otorgándole la absolución a una persona culpable sin ninguna duda responsable por los hechos endilgados. A que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *esta situación del desconocimiento de la juzgadora pone en estado de inseguridad jurídica al sujeto procesal llamado víctima querellante y actor civil señor [redacted] quien espera que esta honorable corte le haga justicia ya que no la ha visto en la decisión objeto de la presente apelación.*

2.6 En el desarrollo de su quinto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] La corte penal de Montecristi, lo que hace es copiar y pegar todos y cada uno de los motivos del recurso de apelación […] y al final rechaza dicho recurso de apelación sin motivar ni lo más mínimo dicha decisión, cosa esta que viola los derechos del recurrente, ya que dicha corte a qua lo que hace es salir del paso y mutilar una decisión para quitarse peso de encima. […] A que la sentencia no explica los motivos que llevaron a la corte a qua a tomar decisión final sin ni la más mínima motivación ni razonamiento lógico.*

2.7 En su escrito de defensa al recurso, la imputada [redacted] expone, en síntesis, que en la sentencia recurrida no se violentaron ninguno de los motivos esgrimidos por el recurrente, por lo que su recurso debe ser rechazado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *6.-Resuelto lo anterior procede analizar los medios invocados por la recurrente […]. Verifica esta Corte contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el tribunal A quo motivó suficientemente la decisión en la que declaró la absolución de la imputada, valorando cada uno de los medios de pruebas sometidos a escrutinio conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando detalladamente las razones por las cuales restó valor probatorio a cada una de ellas, y explicó tanto de manera individual como en su conjunto, a través de las cuales se determinó la falta de responsabilidad penal de la imputada, apreciando con idoneidad las declaraciones de los testigos acogidos en el juicio, así tenemos que el Juez A quo establece en la página 23 de 25 en su numeral 29, que la parte querellante no ha logrado probar su acusación contra la imputada [redacted]. La valoración de las pruebas revela una notable carencia de elementos probatorios sólidos que respalden la teoría de la parte acusadora. En particular, se ha presentado un borrador de contrato de asociación que carece de firma y notarización, lo que impide establecer la existencia de un vínculo legal entre [redacted] y [redacted]. Además, la falta de documentos que validen la creación de la supuesta sociedad comercial resalta aún más la debilidad de la acusación. La mayoría de los recibos y facturas aportados son documentos simples,*

sin las firmas necesarias que autentiquen su veracidad o que los vinculen directamente con la operación del Splash Bar. Esto lleva a la conclusión de que no hay evidencia suficiente para demostrar que los fondos y materiales fueron efectivamente utilizados para el negocio mencionado. El testimonio de [redacted], aunque detallado, no cuenta con el respaldo de documentación fehaciente, y su doble rol como parte interesada y testigo genera dudas sobre la imparcialidad de su declaración. Sin pruebas corroborativas externas, su testimonio no puede sostener la acusación. La declaración de [redacted] no establece claramente la naturaleza de la asociación con [redacted], lo que limita su relevancia para el caso. El testimonio de [redacted], aunque menciona que Sonia se refería a Berto como su socio, este hecho no ha sido corroborado por otros testigos y carece de contexto claro que lo valide. El testimonio del señor [redacted] sobre las remodelaciones se presenta sin documentación que respalde sus afirmaciones, lo que debilita su credibilidad. La ausencia de documentos firmados, las contradicciones en los testimonios y la falta de corroboraciones externas evidencian que la acusación carece de fundamento probatorio. En consecuencia, se justifica la absolución de la imputada, dado que no se ha demostrado su participación en los hechos denunciados más allá de la duda razonable, conforme a los estándares establecidos en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la República Dominicana, que reafirma el derecho a un juicio justo. Según preceptúa el artículo 338 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, para un tribunal poder emitir una decisión condenatoria en un proceso penal es indispensable que se hayan aportado elementos de prueba certificantes y vinculantes que le permitan constatar fuera de toda duda razonable que las personas subjudices ciertamente han cometido los hechos qué le están siendo indilgados por la parte acusadora, y por tanto, conforme a los principios del debido proceso de ley contemplados en la Constitución Dominicana, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en el Estado Dominicano y a las disposiciones del Código Procesal Penal dominicano, cuando los acusadores no hayan destruido totalmente la presunción de inocencia que resguarda a los imputados mediante el aporte de elementos de pruebas legales, lícitos, idóneos y pertinentes para sustentar la vinculación de los hechos puestos en causa con la persona imputada, procede que se dicte sentencia absolutoria a favor de la misma, pues la duda favorece en todos los casos a la imputada. Por tales motivos, el tribunal al tenor de lo previsto en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15 procede a declarar no culpable a la imputada [redacted]; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor en virtud de que el órgano acusador no ha aportado al tribunal elementos de prueba suficientes para destruir su presunción de inocencia y probar la vinculación de la misma con los hechos imputados; compartiendo esta alzada el criterio del tribunal A quo, dado que las pruebas aportadas en el presente caso resultan ser insuficientes para establecer la responsabilidad penal de la imputada, en tal virtud dictó sentencia absolutoria a su favor, y al fallar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como lo hizo uso de manera correcta las reglas que rigen el debido proceso, en ese sentido al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede desestimar los mismos. 7.- En cuanto al segundo motivo, referente a la violación a la valoración real de las pruebas, que provocó error en la determinación de los hechos, bajo el fundamento de que la juez A quo no les dio claramente el valor real a las pruebas presentadas por la victima querellante y actor civil ya que las misma en su acusación deposito unos elementos de pruebas que sin lugar a dudas los mismos de manera inequívoca dan al traste y sin la menor de las dudas que hay responsabilidad penal en contra de la imputada [redacted], y que violentó su obligación analizar el material probatorio aportado por las partes, partiendo de la regla de la sana crítica razonada que se desprende de la combinación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, que tiene como punto de partida las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias. Entendemos que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a escrutinio y al valor otorgado a cada una de ellas, siempre que esa valoración se realice con arreglo a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que dicha ponderación o valoración este enmarcada además en evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por el tribunal A quo, brindando un análisis lógico y objetivo, conforme consta en la referida sentencia, por lo que contario a lo alegado por la recurrente se trata de una sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente motivada de la que no se comprueba la falta a la que se ha hecho referencia, motivos por lo que procede desestimar el medio examinado. 8.- En cuanto al tercer motivo, referente a la inobservancia de normas jurídicas, en el sentido de que la juzgadora al decidir como lo hizo, ha cometido una inobservancia a la Ley núm. 479-08 Sobre Sociedades Comerciales, ya que la misma al parecer no conoce dicha ley, ya que los hechos perpetrados por la imputada se ajustan sin ninguna duda a las cometidas por la imputada señora [redacted] en violación a los articulo 496 y 500 de la indicada ley. A que por el desconocimiento de la juzgadora favorece la imputada otorgándole la absolución a una persona culpable sin ninguna duda responsable por los hechos endilgados. Verifica esta Corte que no tiene razón la recurrente en sus alegatos, pues la juez A quo contrario a lo alegado, al dictar sentencia absolutoria a favor de la imputada, no decidió en base a desconocimiento de los artículos de la ley que figuraba como violada por la imputada conforme la acusación privada endilgada, pues quedó claramente establecido la insuficiencia probatoria en contra de la imputada, por lo que se concluyó con una absolución, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, cumpliendo con el mandato de la ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad con lo decidido. En esas circunstancias no existe una errónea aplicación de la norma como alega la recurrente, motivos por los que procede desestimar el vicio denunciado. [sic].

Exp. 611-1-2021-EMDC-00133
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos, de forma sintetizada, a los hechos descritos en la acusación penal privada presentada por el recurrente [redacted] en contra de [redacted]. En ese orden, el acusador privado relata que: a) el querellante [redacted] poseía un negocio llamado Helados Splash, desde aproximadamente seis (6) años; b) en el 2014, el querellante decidió buscar como socia o accionista del negocio a la imputada [redacted], y ambos decidieron convertir el negocio en un bar llamado Splash Bar; c) luego de estar unidos en dicho negocio, en el 2016 la imputada decidió registrar el nombre comercial del mismo para ella sola y constituyó la compañía de responsabilidad limitada Splash Bar, S.R.L., excluyendo a su socio, el querellante e integrando como socia a la hija de la imputada, dejando fuera al socio principal; d) el querellante siguió participando en el negocio como socio, sin percatarse de que su socia, la imputada había registrado el nombre y había constituido la compañía de responsabilidad limitada, excluyéndolo de toda participación en la constitución de dicha sociedad comercial; e) no fue hasta el 2020 cuando

el querellante se entera de que la sociedad comercial creada por ambos está constituida con otros socios y que su socia principal quiere echarlo de la sociedad comercial, ya que él no figura en el registro mercantil ni en los estatutos de la sociedad ni como socio, aunque de hecho el querellante era socio, porque se dividían las ganancias y las pérdidas de lo que produjera la sociedad creada por ambos.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, examinando de manera conjunta aquellos medios en que los argumentos que los conforman guarden estrecha vinculación o sean similares, por convenir al orden lógico expositivo de esta decisión.

4.3 En ese orden, en el desarrollo del primer y tercer medios de casación, el recurrente hace referencia a la valoración o más bien, a la omisión en la valoración de las pruebas, y en ese sentido señala que, las mismas no fueron valoradas adecuadamente, se omitió analizar la mayoría de las pruebas aportadas por la parte querellante, limitándose a mencionar algunas y restándoles valor probatorio, destacando de forma indebida un supuesto acto de disolución no firmado ni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

notarizado; afirma que dichas evidencias demostraban de manera inequívoca la responsabilidad penal de la imputada.

4.4 Luego de examinar la sentencia objeto de impugnación, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se observa que la Corte *a qua* ratificó la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, que había declarado la absolución de la imputada, sobre la base de la carencia de elementos probatorios para demostrar la teoría de la parte acusadora, tomando en consideración que el tribunal de juicio valoró todas y cada una de las pruebas aportadas, explicó detalladamente las razones por las cuales determinados medios de prueba no serían valorados por no haber sido debidamente incorporados al debate, así como los motivos por los que restó valor probatorio a otros, ante la imposibilidad de demostrar, a través de las pruebas valoradas, la existencia de un vínculo legal entre la imputada y la víctima, la creación de la sociedad comercial entre ambos y la utilización de los fondos de parte de la imputada; compartiendo la alzada el razonamiento del tribunal de grado en el sentido de que las pruebas aportadas resultaron insuficientes para probar la vinculación de la imputada con los hechos atribuidos, destruir su presunción de inocencia y retener responsabilidad penal.

Exp. 611-1-2021-EMDC-00133
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.5 Así las cosas, del examen integral de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* examinó minuciosamente la actuación del tribunal de juicio y comprobó que el mismo realizó una ponderación conjunta, armónica y racional de los medios de prueba regularmente incorporados al debate, conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, entonces vigente, en tanto que expone de manera clara las razones por las cuales atribuyó determinado valor probatorio a los elementos sometidos a contradicción, explicando el alcance, credibilidad y eficacia de cada uno de ellos dentro del cuadro fáctico acreditado, sin que se advierta omisión alguna en la valoración de las pruebas; que el hecho de que no acogiera la interpretación postulada por la parte querellante no implica falta de examen, sino el ejercicio legítimo de la facultad jurisdiccional de apreciación probatoria, debidamente motivada en la sentencia.

4.6 En cuanto a aquellos documentos y elementos a los que alude el recurrente como indebidamente desatendidos, la Corte *a qua* estuvo conteste y revalidó el proceder del tribunal de juicio que en su decisión estableció que: *Respecto a los demás elementos de pruebas documentales descritos en la oferta probatoria, esta juzgadora no puede valorar los mismos por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no cumplir con las reglas de incorporación de pruebas establecida en el artículo 312 del código procesal penal dominicano y la resolución 3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia, ya que, no son pruebas que pueden ser acreditadas mediante su lectura solo mediante testigo idóneo y en este caso, la parte querellante solo cumplió este requisito con las pruebas documentales que fueron valoradas anteriormente[1]. De lo que se desprende que, la no valoración de ciertos elementos de pruebas, consistentes, esencialmente, en recibos, apuntes, reportes de crédito, órdenes de pago, facturas, entre otros, se debió a que no fueron incorporados al debate a través del testigo idóneo ni sometidos al contradictorio en la forma que exige la normativa procesal, por lo que el tribunal se encontraba impedido de conferirles eficacia jurídica, pues la valoración probatoria presupone la previa incorporación regular del medio de prueba, de modo que no puede reprocharse omisión respecto de aquello que no adquirió válidamente la condición de prueba en juicio.

4.7 Asimismo, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se verifica omisión alguna en la valoración de las pruebas aportadas, pues la motivación evidencia que fueron examinadas en su conjunto, confrontadas con los demás elementos y debidamente contextualizadas

[1] Ver párrafo 13, sentencia de primer grado.

dentro del cuadro probatorio general, todo lo cual demuestra una apreciación lógica y razonable de las pruebas, descartándose así la alegada omisión y arbitrariedad en la valoración probatoria; razón por la que los argumentos examinados devienen en infundados y deben ser desestimados.

4.8 En otro orden, en un extremo del primer medio, así como en los medios segundo y cuarto, el recurrente increpa a la Corte *a qua* que no motivó la decisión conforme a la naturaleza del caso, no valoró de forma justa y transparente los hechos ni aplicó correctamente la Ley núm. 479-08, pese a que los hechos atribuidos a la imputada encuadran claramente en las disposiciones de los artículos 496 y 500 de la referida ley; que dicho desconocimiento condujo a la absolución indebida de la imputada.

4.9 En cuanto al vicio denunciado, del examen de la sentencia impugnada se constata que el tribunal de alzada expuso de forma clara, precisa y coherente las razones fácticas y jurídicas que lo condujeron a confirmar la absolución dictada en favor de la imputada, realizando un análisis integral del cuadro probatorio y determinando que los elementos constitutivos de los tipos penales invocados no quedaron

acreditados con el grado de certeza exigido en materia penal, en razón de que la valoración de las pruebas arrojó la carencia de elementos probatorios sólidos para respaldar la teoría acusatoria, pues del examen conjunto de toda la prueba no fue posible establecer la existencia de un vínculo legal entre el recurrente [redacted] y la imputada [redacted], tampoco se pudo dar por acreditado la creación de la supuesta sociedad comercial entre estos; aspectos que destacaron la debilidad de la acusación presentada.

4.10 Cónsono con lo antes expuesto, no lleva razón el recurrente cuando alude la errónea aplicación de los artículos 496 y 500 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, en tanto que, el hecho de que la parte recurrente sostenga que el fáctico de la acusación encuadra perfectamente en las disposiciones de los artículos referidos, no obliga al tribunal a adoptar dicha calificación si, tras la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, concluye que no concurren los presupuestos típicos requeridos por tales disposiciones; y en el caso, la absolución de la imputada no se sustenta en el desconocimiento o errónea aplicación de los artículos 496 y 500 que se alega fueron infringidos por la imputada, sino en la

insuficiencia del material probatorio aportado.

4.11 En ese sentido, la motivación ofrecida revela un ejercicio razonado de subsunción jurídica, ajustado a los hechos fijados soberanamente por los jueces de fondo, y no corresponde a esta Sala de Casación sustituir el criterio de los jueces de mérito por el propuesto por la parte inconforme, sino en verificar la correspondencia jurídica de lo decidido y la suficiencia de la motivación, extremos que en la especie se encuentran debidamente satisfechos; en consecuencia, no se configura la alegada falta de fundamentación ni la indebida aplicación de la norma, por lo que procede desestimar el medio examinado.

4.12 Finalmente, el recurrente plantea en su quinto medio de casación que la Corte *a qua* se limitó a copiar íntegramente los motivos del recurso de apelación y, posteriormente, lo rechazó sin ofrecer una motivación mínima, por lo que, la decisión carece de razonamiento lógico y fundamentación suficiente, lo que vulnera sus derechos.

4.13 A los fines de dar respuesta al referido agravio, resulta imprescindible proceder al análisis de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada y recordar que esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; pero esta Sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada[2].

4.14 En esa línea discursiva, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *la debida motivación de la sentencia* […] *constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal*…[3] Como también que …. *el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*[4]

[2] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.
[3] Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017, Tribunal Constitucional dominicano.
[4] Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.15 En ese tenor, en cuanto al argumento de la alegada falta de motivos porque la corte se limitó a transcribir los motivos del recurso de apelación y a rechazarlo sin ofrecer motivación suficiente, se debe indicar que la circunstancia de que la alzada haya reproducido los agravios formulados por la parte recurrente no constituye, por sí misma, un vicio de falta de motivación, sino una práctica orientada a delimitar con precisión el objeto de su examen, en tanto que lo determinante es que, luego de exponer dichos planteamientos, la Corte *a qua* desarrolló consideraciones propias, claras y coherentes, mediante las cuales dio respuesta expresa a cada uno de los puntos controvertidos, explicando las razones fácticas y jurídicas que sustentaron la desestimación del recurso.

4.16 En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que lo argüido por el recurrente no se corresponde con la realidad procesal del expediente, en razón de que, del examen del texto íntegro de la decisión recurrida se verifica que el tribunal de alzada ejerció adecuadamente su función revisora, contrastando los agravios con los fundamentos de la sentencia de primer grado y constató que se realizó una adecuada valoración probatoria y aplicación del derecho, por cuanto en la fundamentación de su sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realiza una exposición suficiente de las razones que justifican la decisión adoptada. En consecuencia, no se configura la alegada vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa, toda vez que la sentencia impugnada contiene una fundamentación lógica, completa y jurídicamente sustentada, por lo que, el medio analizado debe ser desestimado.

4.17 El artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano[5], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas*

[5] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Lyl/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]